

SAN CARLOS DE BARILOCHE, 23 de febrero de 2026

Habiendo celebrado Acuerdo, la Cámara Segunda del Trabajo de la Tercera Circunscripción Judicial, integrada por las Dras. María de los Ángeles Pérez Pysny, Alejandra Paolino y el Dr. Jorge Serra, quienes deliberaron sobre la temática de la causa "**LEIVA, PAOLA ESTEFANIA C/ EMERGENCIAS DEL SUR SRL S/ ORDINARIO**" - Expte. Nro. **BA-00094-L-2025** y qué pronunciamiento corresponde dictar, se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme el orden de sorteo previamente practicado de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 55 de la Ley 5631.-

--- **La Dra. Alejandra Paolino dijo:**

--- **I) ANTECEDENTES:**

--- **I - a)** Por movimiento I0001, se presenta el Dr. Eric Teodoro Alegría Ortega, en carácter de apoderado de la Sra. Paola Estefanía Leiva e interpone demanda contra Emergencias del Sur SRL, a fin de que se la condene al pago de la suma total de \$ 16.360.730,15, con más intereses, costas y costos.

--- Relata que la actora ingresó a trabajar para la demandada el día 01/10/2018 como cajera, recepcionista y con tareas de administración en general, con jornada de lunes a jueves de 08:30 a 14:30hs., y los viernes de 08:30 hs a 13 hs en el local "Salud Total" de la localidad de El Bolsón.

--- Describe las tareas realizadas por la Sra. Leiva y explicita los métodos de pago de los co-seguros y los pagos de servicios por ella realizados. Señala que todas las tareas fueron realizadas con dedicación y probidad.

--- Transcribe a continuación la misiva recibida por la trabajadora, en la que se le imputaban distintas fallas en la prestación de sus servicios, afirmando que no se indica en ella ninguna conducta o hecho concreto, que no se brindan circunstancias de tiempo, modo y lugar, por lo que entiende que no constituyen causales de despido.

--- Rechaza que se le hayan comunicado oportunamente a la actora las supuestas fallas atribuidas y afirma que en caso de existir, ellas deben ser contemporáneas al despido.

--- Concluye que no corresponde otorgar legitimidad al despido dispuesto, sustentado en la existencia de supuestos incumplimientos anteriores por los cuales la trabajadora podría haber sido sancionada, pero que de ningún modo constituyen causa para un despido justificado.

--- Expone a continuación el episodio, atribuido a la actora por parte de la empleadora, en relación a una afiliada en particular. Relata detalladamente cómo se habrían

desarrollado los hechos en realidad, rechazando que haya habido de parte de la Sra. Leiva conducta reprochable alguna que pudiera justificar el despido efectuado, lo que afirma fue expuesto en su contestación a la misiva de la demandada.

--- Solicita se haga entrega del certificado de trabajo y de la certificación de servicios y remuneraciones.

--- Practica liquidación, funda en derecho, ofrece prueba y solicita se haga lugar a la demanda, con costas.

--- **I - b)** Por Mov. E0002 comparece el Dr. Juan Carlos Cialceta, en su carácter de apoderado de Emergencias del Sur SRL, contesta la demanda y solicita su rechazo, con costas.

--- Niega todos y cada uno de los hechos alegados por la actora, que no fueran expresamente reconocidos por él, y expresa su versión de los mismos. Afirma que la demandada actuó conforme a derecho y expone todas las fallas en las que sostiene incurrió la Sra. Leiva.

--- Refiere que la causa del despido fue especificada claramente y que los hechos no fueron debidamente negados por la trabajadora, quien se limitó a intentar minimizar las consecuencias de sus fallas, o intentar inculpar a otras personas.

--- Funda en derecho, impugna liquidación y ofrece prueba, solicitando el rechazo de la acción con costas.

--- **I - c)** Siendo que he de referirme a las distintas cuestiones planteadas y que componen la litis, me remito a la lectura de los fundamentos expuestos por las partes, evitando así extender en forma innecesaria el presente voto.

--- **I - d)** Luego de celebrada la audiencia fijada en los términos del art. 41 de la ley 5631 (mov. I0009), el Tribunal ordenó la producción de la prueba. Habiendo sido diligenciada aquella que obra agregada al Sistema Puma, y sin que ninguna de las partes se presentara a la audiencia de vista de causa fijada oportunamente, formuló alegatos la parte actora (Mov. E0017).

--- Finalmente, se ordenó el pase de los autos al Acuerdo (Mov. I0024), por lo que se encuentra la causa en condiciones de dictar sentencia definitiva en este acto.

--- **II) HECHOS:**

--- Conforme lo dispuesto por el Art. 55 inc. 1ro de la Ley 5631 habré de referirme en primer término respecto de las cuestiones de hecho las que, apreciadas n conciencia considero relevantes a los fines de resolver la presente litis.-

--- **1.** De los escritos de demanda, contestación y documentación con ellos adjunta,

surge que no se encuentra controvertido que en fecha 29-04-2024 la actora fue despedida por la accionada invocando justa causa.

--- Dicha imputación fue rechazada por la trabajadora mediante las misivas subsiguientes, en las cuales negó los hechos atribuidos, intimó el pago de diferencias salariales, demás rubros salariales e indemnizaciones, como así también entrega de certificados consignando los datos reales denunciados.

--- Asimismo, no se encuentra debatida la existencia de un reclamo contra la demandada por parte de una afiliada.

--- **2.** Por otro lado, no se encuentra acreditado el envío de los correos electrónicos de "solicitud de explicaciones" invocados por la demandada, conforme la pericia informática realizada (E0014). Pericia que no ha sido impugnada por ninguna de las partes.-

--- Tampoco se encuentra probado que la situación suscitada respecto de la afiliada -Sra. Recio- hubiera sido motivada por "inconsistencias en el cumplimiento de tareas de la Sra. Leiva".

---Ello así toda vez que ninguna prueba fue aportada al efecto.-

--- **III) DECISORIO:**

--- Vienen estos autos al acuerdo con motivo del reclamo indemnizatorio que realiza la Sra. Paola Estefanía Leiva contra "Emergencias del Sur S.R.L.", con más los intereses y costas.

--- **1.-** En primer lugar, resulta conveniente destacar lo dispuesto por el art. 243 de la L.C.T.: *"El despido por justa causa dispuesto por el empleador como la denuncia del contrato de trabajo fundada en justa causa que hiciera el trabajador, deberán comunicarse por escrito, con expresión suficientemente clara de los motivos en que se funda la ruptura del contrato. Ante la demanda que promoviere la parte interesada, no se admitirá la modificación de la causal de despido consignada en las comunicaciones referidas"*.

--- De ahí que sólo puede alegarse y probarse la razón consignada en la comunicación, la que debe *"... bastarse a sí misma para establecer debidamente cuáles son exactamente los hechos invocados..."*, ya que *"...ante la demanda que promoviese la parte interesada lo único que debe probarse es que el incumplimiento es el alegado en el momento de producirse el distracto y no otro..."* (cfr. "Régimen de contrato de Trabajo Comentado"; Buenos Aires; Editorial La Ley; 2012; Tomo III; pág. 399).

--- En el caso, la demandada refiere en su telegrama de despido a la existencia de "*serias fallas en la prestación de servicios de la trabajadora que habrían generado muchos inconvenientes, retardos administrativos y la necesidad de duplicar trabajo en el resto del personal, notándose una conspicua falta de contracción a sus tareas, habiendo sido comunicadas todas las fallas en correo electrónico de fecha 18/01/2024.*"

--- Surge evidente que las causales invocadas en la comunicación rescisoria expresan una generalidad excesiva que las torna jurídicamente ineficaces. En efecto, la misiva carece de la especificación de fechas precisas y hechos concretos que permitan identificar con claridad los comportamientos reprochados y el perjuicio alegadamente ocasionado, incumpliendo así los recaudos de determinación y contemporaneidad que imperativamente exige el artículo 243 de la Ley de Contrato de Trabajo.

--- Se ha dicho en este sentido que "*...la accionada para justificar el despido del actor hace referencia a «reiteradas faltas disciplinarias» «que fueran taxativamente descriptas en la CD del 20/08/2013» y «persistiendo en su conducta», es decir que utilizando figuras vagas e imprecisas y remitiéndose a una intimación efectuada 25 días atrás que adviértase no contenía apercibimiento alguno, pues si bien se le hace mención que dichas inobservancias serán pasibles de las sanciones correspondientes, no las especifican ni describen, no pudiéndose válidamente pretender que lo así expresado en tiempo potencial puede ser considerado un apercibimiento. ... Dicho en otros términos, la causa invocada por el empleador para disolver el vínculo fue: «las reiteradas faltas disciplinarias incurridas que fueran taxativamente descriptas en la CD del 20/08/2013.», siendo insuficiente pues remitirse a un telegrama anterior para justificar un despido con causa, con el argumento que aquella comunicación no tuvo oposición del trabajador, pues en definitiva la denuncia del contrato con justa causa impone a ambas partes de la relación el compromiso de los requisitos exigidos por el art.243 de la LCT" (F. J. S. c/ Consorcio de Prop. del Edif. Las Heras 1693/99 esq. Rodríguez Peña 1511/2 s/ despido. CNAT, Sala V., 15/04/2021).*

--- 2.- No sólo no menciona la demandada específicamente cuales habrían sido esas fallas -remitiendo sin más a un pretendido correo electrónico cuya autenticidad, por lo demás, no fue posible ratificar-, sino que ellas, además, corresponderían a una fecha muy anterior a la adopción de la decisión rescisoria. No se observa entonces entre la pretendida falla y la sanción adoptada la contemporaneidad propia que debe existir entre una conducta y su sanción.

--- En relación a ello, se expresó en el fallo mencionado: "*El tiempo transcurrido entre la intimación efectuada por el consorcio el 20/08/13 y la comunicación del despido (14/09/13), hace presuponer que las faltas o inobservancias imputadas al trabajador fueron consentidas por lo que no habiéndose dispuesto el despido en aquél momento (me refiero con la CD del 20/08/13) y al no haberse esgrimido de forma puntual y circunstanciada los nuevos hechos o injurias que no consintieran la prosecución del vínculo, se incurrió en una clara violación de lo exigido por el precitado art.243 LCT. Al respecto, debo mencionar que -como es sabido- uno de los presupuestos del despido con justa causa es la contemporaneidad entre la reacción de la parte afectada por la injuria y el momento en que su producción llega a su conocimiento, es decir, debe existir una reacción oportuna del afectado de modo tal que no se entienda que ha existido un consentimiento tácito de la inconducta, supuesto que no se verifica en el caso.*"

--- Coincidiendo mi criterio con la postura expuesta y ante la indudable similitud entre la situación allí contemplada y el supuesto aquí analizado, me permito hacer propias dichas conclusiones, y aplicarlas al presente.

--- **3.-** Pero la debilidad de la postura empresarial no se agota en la deficiente formulación de los cargos: los hechos invocados, además, no han merecido acreditación alguna en autos. Ningún representante de la demandada compareció a la audiencia de vista de causa para sostener sus dichos; no se ha probado que el reclamo formulado por la afiliada ante la empresa tuviera como causante a la actora, ni se ha acreditado la autenticidad de los correos electrónicos que se pretendieron invocar como sustento fáctico de la decisión extintiva.

--- **4.-** Y aun en el hipotético caso de que tales extremos hubieran sido debidamente probados, ello no garantiza que hubieran revestido, por su entidad y naturaleza, gravedad suficiente como para justificar la ruptura del vínculo laboral en los términos que establece la ley.

--- En cualquier caso, si se pretendiera que la causa del despido invocada fue la referida a la presunta entrega del carnet de afiliación sin haber completado los trámites correspondientes a su habilitación como afiliada durante el mes de abril -única circunstancia que cuenta con una fecha aproximada de ocurrencia y se encuentra medianamente individualizada-, tampoco ella resultaría suficiente a los fines de la justificación del despido. Ello así puesto que, como adelantamos, no solo la responsabilidad personal de la actora en el hecho invocado no ha sido acreditada en

autos, sino que, aun en el supuesto de haberse probado su intervención, la conducta endilgada difícilmente habría revestido el carácter de injuria laboral de entidad suficiente como para habilitar la ruptura del contrato de trabajo con justa causa.

--- En este sentido, resulta pertinente recordar lo expuesto por el Dr. Serra en el expediente "CUEVAS..C/ LLAO LLAO" - Expte Nro. B307C2/17-: "*... aun cuando los hechos estén acreditados, debe partirse de la premisa de que la relación contractual exige que cada una de las partes haga lo necesario para que la misma se mantenga (principio de conservación del contrato de trabajo art. 10 LCT).*"-

--- *De tal forma, las sanciones tienen como primer propósito la continuidad o estabilidad del contrato de trabajo, por cual el "...disciplinamiento tiene como fin reencausar las conductas contrarias a las obligaciones (antisociales) y, en todo caso, aleccionar, educar e informar sobre esas actitudes. Finalmente, tienen como objetivo primario prevenir, cuando es posible, consecuencias mayores. Todos estos señalamientos llevan a que deba acudirse primariamente y cuando sea posible a la graduación progresiva de sanciones con criterio de racionalidad" (cf. César Arese, Derechos Humanos Laborales, pags. 296/7).*-

--- *Asimismo, debe existir un ajuste o armonía entre la falta cometida y los medios empleados para corregirla o reprimirla. La regla de la proporcionalidad exige la adecuación entre medio a fin, la selección de penalidades menos gravosas y que mejor cumplan su rol, la evitación de un daño innecesario, el daño causado, la gravedad objetiva y subjetiva del hecho sancionado, el nivel jerárquico del imputado (art. 902 CC), la antigüedad, la existencia de malicia o mala fe, en fin las pautas del art. 512 del CC y del art. 242, segundo párrafo de la LCT.- (ob. cit. pags. 293/294).*-

--- *Ello no obsta a que una sola falta pueda constituir injuria suficiente (un hurto, por ejemplo), ni que sea requisito indispensable que el trabajador pueda tener antecedentes desfavorables o sanciones previas. En síntesis, un solo hecho puede justificar el despido, pero dicha sanción debe ser proporcional a la falta...". ...*

--- *La injuria en el sentido del art. 242 LCT supone "un comportamiento ilícito (contractualmente ilícito), objetivamente grave, según las circunstancias y capaz de hacer que no resulte equitativamente exigible a la parte afectada la prosecución de la relación de trabajo", o sea, con entidad suficiente para desplazar el principio de conservación de la relación laboral regido por la LCT..." (Ley de contrato de Trabajo Comentada. Juan Carlos Fernández Madrid. T III, pág. 1909/1910)...".-*

--- En el caso, reitero, no fue probada la responsabilidad de la actora en las

circunstancias que rodearon el reclamo de la afiliada contra la demandada.

Por el contrario, de la constancia acompañada por la Superintendencia de Servicios de Salud (mov. E0009) surge que la queja de la Sra. Recio habría sido por "Reclamo lista de prestadores vigentes en especialidad de ginecología en zona", distinto a la pretendida indebida entrega de credencial sin haber completado los trámites referidos a su afiliación por parte de la Sra. Leiva, circunstancia que en modo alguno acreditó la demandada en autos.

--- Sin perjuicio de ello, aun cuando los hechos hubieran ocurrido tal como los relata la demandada, en modo alguno configuran una falta con entidad de injuria grave que justifique el despido en los términos del art. 242 de la LCT. Por el contrario, no se ha invocado ni acreditado en autos que el episodio en cuestión haya ocasionado perjuicio alguno a la demandada, ni mucho menos uno de magnitud suficiente como para tornar imposible la prosecución del vínculo laboral

--- En función de todo lo desarrollado, se concluye que el despido dispuesto por la accionada carece de justa causa (cfr. art. 242, LCT), por lo que propiciaré admitir el reclamo fundado en el despido sin causa.

--- **5)** En consecuencia, la pretensión deducida por la actora deberá prosperar por la suma que resulte por las indemnizaciones establecidas en los arts. 232, 233 y 245 LCT, y SAC conforme fuera reclamado en demanda.

--- Respecto a los conceptos salariales reclamados (vacaciones no gozadas + SAC vacaciones; SAC proporcional 2024), específicamente reclamados en la liquidación acompañada al escrito inicial, no se acreditó en autos su oportuna cancelación, motivo por el cual deben prosperar en los términos solicitados.

--- **Diferencias salariales:** En cuanto a las diferencias salariales reclamadas en el escrito de inicio cabe señalar que sin perjuicio del juramento de ley prestado en dicha presentación, no le es menos que no existen en autos elementos que me permitan formar convicción en el sentido reclamado.-

Ello así por cuanto no se ha acompañado en autos por parte de la actora ni de la accionada, recibos de haberes de la trabajadora y/o algún otro instrumento o prueba conducente que permitan evaluar el reclamo de autos.-

--- **Certificado Art. 80 L.C.T.** Atento lo peticionado, no obrando constancia de la entrega del mismo ,deberá intimarse a la demandada a hacer entrega de las certificaciones de aportes y remuneraciones previstas en el art. 80 de la LCT, conforme las reales condiciones laborales. Ello, dentro del término de 30 días de quedar firme la

presente bajo apercibimiento de aplicar las sanciones pecuniarias que el Tribunal estimare conducentes.-

--- **Multa Art. 2 Ley 25323:** En lo atinente a esta sanción, y conforme este Tribunal ha resuelto en innumerables precedentes de naturaleza análoga, me remito al criterio rector establecido por el Superior Tribunal de Justicia en autos "Téllez" (STJ RNS3, Sent. 45/13).

Sostuvo en esa oportunidad el Dr. Sergio Barotto que: *"Sea que -a juicio de la Cámara- no haya podido acreditarse el hecho invocado como justa causa para despedir, o que, en todo caso, la suerte del litigio haya quedado determinada por la aplicación del principio in dubio pro operario del art. 9 de la L.C.T., lo cierto es que no caben dudas de que ha mediado una controversia seria y fundada sobre la causal de despido o, al menos, lo suficientemente plausible como para distinguir este caso de aquellos otros en los que el empleador no paga la indemnización pese a haber despedido sin invocación de causa o con invocación de una razón improcedente o manifiestamente inverosímil. ... Si no fuera posible distinguir ninguna situación, y el solo hecho de que prosperaran las indemnizaciones derivadas del despido se convirtiera en motivo suficiente para acarrear automáticamente -como un todo inescindible- el agravamiento del art. 2 de la Ley 25323, entonces se llegaría a un resultado que consagraría una modificación de la tarifa legal del despido, lo que no se condice con la finalidad que inspira la norma, que no ha sido otra que desalentar las conductas obstruccionistas o meramente dilatorias de los empleadores que se traducen en la reticencia a abonar aquello que deben, pero no castigar aquellos otros supuestos en los que no se advierte que la resistencia opuesta por la accionada haya superado el límite del legítimo ejercicio del derecho de defensa en juicio (doctr. de este STJ in re: "ORTIZ", Se. N° 92 del 13.09.06; "OVALLE SILVA", Se. N° 117 del 27.11.06)."*

--- Más allá de lo dispuesto por el art. 43 de la Ley Orgánica, comparto los argumentos vertidos por el Sr. Juez del Superior Tribunal de Justicia Dr. Barotto.-

--- Y en el caso que nos ocupa, si bien la trabajadora ha debido litigar a los fines del reconocimiento de la indemnización legal, no puedo soslayar que el caso ha revestido una complejidad que otorga una mínimo de sustento a la postura de la demandada de tornar litigiosa la cuestión.-

--- Finalmente, cabe agregar que toda sanción debe ser analizada con carácter restrictivo, por lo que la multa en análisis debe ser aplicada cuando el juzgador se

persuade de la sinrazón de la postura del empleador.-

--- Por lo tanto, he de proponer el rechazo de la multa reclamada en los términos del art. 2do. de la ley 25.323.-

--- En definitiva en relación a los importes por los que prospera la demanda, la actora deberá practicar liquidación dentro de término de cinco días de notificada la presente. Corresponderá asimismo deducir -en su caso- las sumas que pudieran haber sido percibidas en concepto de liquidación final.-

--- **Intereses:** Sobre las sumas por las que prospera la demanda deberán calcularse intereses desde la fecha de mora que corresponda a cada rubro receptado y hasta la fecha del efectivo pago, conforme la secuencia de precedentes del Superior Tribunal de Justicia (Jerez, Guichaqueo, Fleitas y Machin) hasta el día 18 de septiembre del año 2025 y de allí en adelante (y a partir del día 19-9-25) deberá estarse a la tasa dispuesta por el Superior Tribunal de Justicia conforme Acordada Nro. 23/25 -Tasa nominal Anual (TNA) determinada por el Banco Patagonia S.A para prestamos Personales Personas Humanas (mercado abierto/clientela general/joven) y planillas que obran en la página web jusrionegro.gov.ar.-

---A la suma que surja deberá deducirse el importe correspondiente a liquidación final en caso de haber sido percibida.-

--- **En síntesis, al Acuerdo propongo:**

---1. Hacer lugar parcialmente a la demanda, condenado a "EMERGENCIAS DEL SUR SRL" a abonar a la actora Paola Estefania Leiva, la suma que surja de la liquidación que al efecto deberá practicar la actora dentro del plazo de 5 días de notificada la presente, conforme los rubros indicados en los considerandos y conforme los intereses allí establecidos.-

--- A la suma que surja deberá deducirse el importe correspondiente a liquidación final en caso de haber sido percibida.

---2. Intimar a la demanda a entregar las certificaciones del Art. 80 de la LCT y constancias de aportes, ello en el plazo de 30 días de quedar firme la presente, y bajo apercibimiento de fijar una multa diaria de \$ 10.000.- a favor de la actora por cada día de retardo en caso de incumplimiento.

---3. Imponer las costas del proceso a la demandada vencida en tanto no encuentro fundamento que justifique un apartamiento del principio general establecido en los arts. 31 Ley 5631 y 62 del C.P.C.C.

---4. Diferir regulación de honorarios para cuando exista base al efecto.-

---5. Las sumas fijadas en los apartados precedentes deberán abonarse en el plazo de diez días, a partir de la aprobación de la liquidación definitiva y fijada la cuantía, en el caso de los honorarios profesionales.-

---**Mi voto.**-

--- **La Dra. Perez Pysny dijo:**

--- Por compartir en lo sustancial los fundamentos expuestos por mi colega, adhiero al voto de la Dra. Paolino.-

--- **Mi voto.**-

--- **El Dr. Jorge Serra dijo:**

--- Existiendo votos coincidentes, me abstengo de emitir opinión conforme lo dispuesto por el Art. 55 inc. 6 de la Ley 563

---**Mi voto.**-

---Por todo lo expuesto, la **Cámara Segunda del Trabajo de la IIIª Circunscripción Judicial, RESUELVE:**

--- **I)** Hacer lugar a la demanda, condenado a "EMERGENCIAS DEL SUR SRL" a abonar a la actora Paola Estefania Leiva, la suma que surja de la liquidación que al efecto deberá practicar la actora dentro del plazo de 5 días de notificada la presente, conforme los rubros indicados en los considerandos y conforme los intereses allí establecidos.

---A la suma que surja deberá deducirse el importe correspondiente a liquidación final en caso de haber sido percibida

--- **II)** Intimar a la demanda a entregar las certificaciones del Art. 80 de la LCT y constancias de aportes, ello en el plazo de 30 días de quedar firme la presente, y bajo apercibimiento de fijar una multa diaria de \$ 10.000.- a favor de la actora por cada día de retardo en caso de incumplimiento.

--- **III)** Imponer las costas del proceso a la demandada vencida en tanto no encontramos fundamento que justifique un apartamiento del principio general establecido en los arts. 31 Ley 5631 y 62 del C.P.C.C.

--- **IV)** Diferir regulación de honorarios para cuando exista base al efecto.-

--- Las sumas fijadas en los apartados precedentes deberán abonarse en el plazo de diez días, a partir de la aprobación de la liquidación definitiva y fijada la cuantía, en el caso de los honorarios profesionales.-

--- **V)** Hágase saber a las partes que en la oportunidad de practicar liquidación, deberá

incluir las sumas correspondientes a impuestos y contribuciones de ley, ello a los fines de la emisión del formulario de costas Nro. 008, debiendo cancelarse los tributos previo a la liberación de fondos en autos (art. 2585 del Código Civil y Comercial de la Nación y la Acordadas Nro. 18/14 y 33/20 del S.T.J.).-

--- **VI)** Regístrese y protocolícese por sistema.

--- **VII)** En los términos de la Ley 5631, hágase saber a las partes que quedarán notificadas conforme artículo 25.-